

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2016-0415-00** informando que no se ha recibido respuesta al oficio librado a la demanda OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S. A. y el apoderado de la misma dentro del término otorgado no ha dado cumplimiento a los requerimientos del Despacho. Se presentó renuncia al poder otorgado por la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. y se otorgó poder por la demandada FNA. La parte actora solicita se fije fecha para la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderada principal y al Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ como apoderado sustituto de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos de los poderes otorgados (fls. 758 y 759).

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. JULIAN GALVIS TORRES por la demanda TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.

Por otro lado, observa el Juzgado que en varias oportunidades se requirió al Dr. FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA en su condición de apoderado judicial de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S. A. con el fin de que, en cumplimiento de sus obligación y deber de colaboración para con la administración de Justicia, suministrara la nueva dirección de dicha parte con el fin de remitirle el oficio 186 del 12 de marzo del 2019 que el Juzgado libró solicitando la

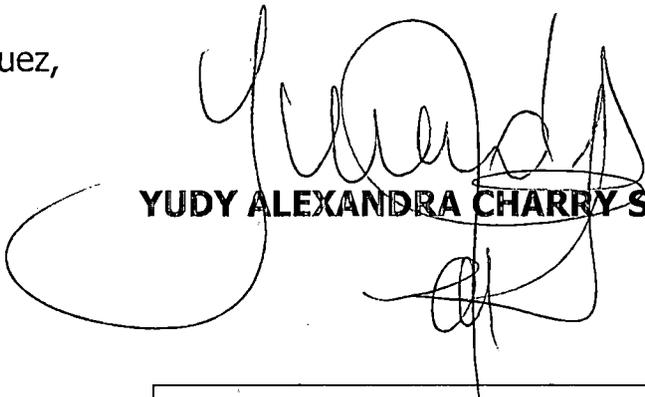
información allí contenida o que por su intermedio se tramitara el mismo y a la fecha guardó silencio, se dispone **COLPULSAR** copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Disciplinaria con el fin de que investiguen la conducta de dicho profesional.

Ahora bien, la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S. A. se encuentra en proceso de reorganización, tal como lo informa el certificado de cámara y comercio que obra a folio 3 del expediente y conforme al auto proferido por la Superintendencia de Sociedades visto a folio 380 del expediente, dentro del cual se designó como Promotor al señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, por lo que se dispone OFICIAR al mismo para que por su intermedio se de respuesta al oficio 186 del 12 de marzo del 2019. Remítase la comunicación al correo electrónico octaviorestrepo@gmail.com anexando el referido oficio, concediéndole un término de **15 días** para que de respuesta al mismo.

Vencido el término anterior, vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

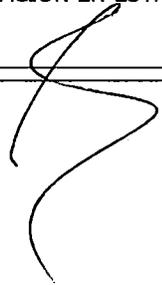

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2017-0118 de HEIRY ROCIO ANDRADE LOAIZA contra HEGEMONIA ARQUITECTURA S.A.S. informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la demanda y solicita se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Curador Ad Litem de los litisconsortes necesarios JENNY LORENA, JESSICA y SEBASTIAN GALICIA OVIEDO dio contestación a la demanda en debida forma se dispone TENERLA POR CONTESTADA por los citados litisconsortes necesarios.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte demandante allegó la publicación del Edicto emplazatorio de los litis consortes necesarios, como se observa a folio 754 del expediente, por lo que se dispone que por Secretaría se incorpore en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura.

Realizado lo anterior, vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-0757**, informando que, la apoderada de la parte demandante, interpuso en tiempo, vía correo electrónico recurso de reposición y apelación en contra del auto anterior. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito anterior remitido al correo electrónico del Juzgado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 5 de noviembre del 2020, señalando que el Despacho resolvió un *"supuesto recurso de reposición que en ningún momento de interpuso, frente al auto de fecha 7 de noviembre del 2019, en el que se me requiere para efectuar la notificación al demandado JAIME GONZALEZ VALERO"* aspecto sobre el cual el Juzgado debe hacer un fuerte llamado de atención a la profesional del Derecho con el fin de que sus pronunciamientos sean acordes con los escritos por ella presentados, pues al observar el folio 189 del expediente, claramente la Dra. MARITZA GONZÁLEZ BOHORQUEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante indica que *"acudo a su despacho señor juez, para solicitar **revocar** el auto que ordena requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado JAIME GONZALEZ VALERO..."* (negrilla y subrayado fuera del texto); petición que fue la que el Juzgado resolvió en auto anterior conforme el parágrafo del artículo 318 del CGP, garantizando así el debido proceso, decidiendo no revocar el auto por las consideraciones allí expuestas, por tanto, no puede ahora sostener que el Despacho resolvió un "supuesto" recurso no interpuesto.

Ahora bien, frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado contra el auto del 5 de noviembre del 2020 el Juzgado los rechazará por improcedentes, de conformidad con lo previsto por el Art. 318 del C.G.P. que señala que el auto que decide el tal recurso no es susceptible de ningún otro. Así indica la norma:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

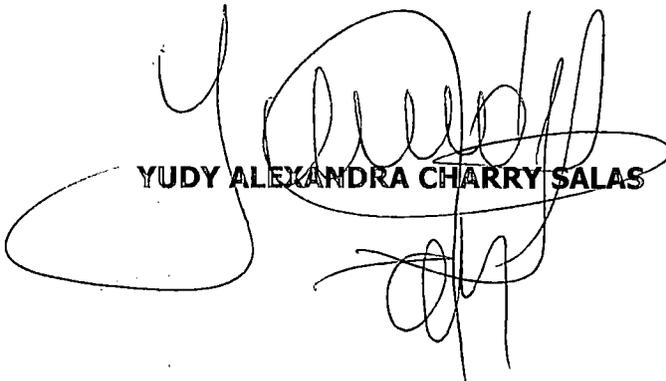
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (negrilla y subrayado fuera del texto).

No obstante, como quiera que la apoderada de la parte demandante señala que el Juzgado no observó las diligencias vistas a folios 175 a 178 y 179 a 182 con las cuales se notificaba al demandado JAIME GONZALEZ VALERO procede el Juzgado nuevamente a verificar aquellas, encontrando que efectivamente los folios 175 a 178 tratan de la citación para notificación personal y la de folio 179 a 182 la notificación personal en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo ni la citación, ni el aviso de notificación contienen la advertencia de que si no comparece se le designará Curador Ad Litem para ser representado en el Juicio como lo advierte el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. pese a que en el auto admisorio de la demanda visto a folio 156 del expediente se le indicó a la apoderada que la notificación debía contener la advertencia prevista por el citado artículo 29, por lo que no es posible darle validez a las mencionadas diligencias para la notificación del demandado JAIME GONZALEZ VALERO.

Por lo anterior, deberá la parte demandante realizar en debida forma la notificación al demandado antes mencionado, advirtiéndole que si conoce un correo electrónico podrá realizar la misma por dicho medio tal como lo prevé el Decreto 806 del 2020 dando cumplimiento a las exigencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21 ABR 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0576**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas en la forma prevista por los Art. 291 y 292 del C.G.P. sin que se allegue contestación a la demanda ni se hubieran hecho parte dentro del proceso y solicita impuso procesal. La demandada ADRES allega escrito informando sobre la notificación a la llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

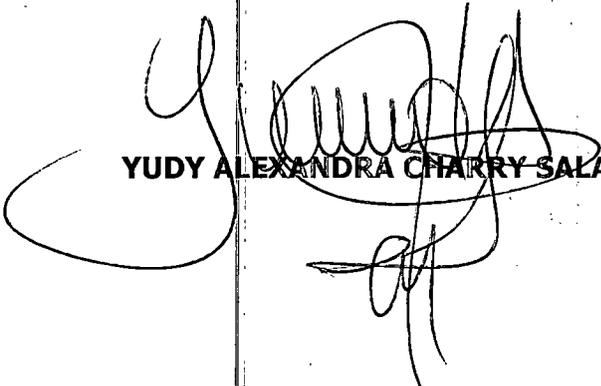
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que las demandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. fueron NOTIFICADAS EN LOS TÉRMINOS DEL Decreto 806 de 2020, sin que hubiesen dado respuesta a la demanda. Sin embargo, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice lo propio conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, o realice las manifestaciones pertinentes en los términos de la última norma en cita.

Frente a la notificación a la llamada en garantía. COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se **REQUIERE** a la demanda ADRES con el fin de que allegue la constancia de envió de la misma, por cuanto si bien anuncia en el correo remitido al Juzgado que adjunta aquella, no lo hizo, por tanto se desconoce si ya fue notificada dicha persona jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0597 de CARMEN SUSANA YAZO CORONADO contra COLPENSIONES y OLD NUTUAL S. A, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá revocando el auto anterior. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL en proveído del 7 de septiembre de 2020. En consecuencia se,

RESUELVE:

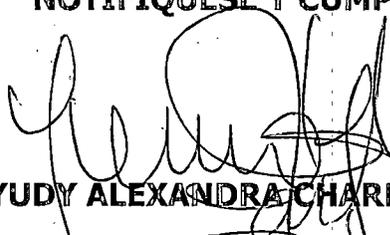
- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARMEN SUSANA YAZO CORONADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A.**, en cumplimiento de lo ordenado en el precitado proveído.
- 2.** Conforme a lo normado en el artículo 61 del CGP, **VINCULAR** como Litis consorcio necesario a **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que conforme a documental vista a folios 25 y S.S. del paginario y folio 38, se aprecia que la promotora de la Litis estuvo vinculada en esta AFP.
- 3. NOTIFICAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su

defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **Por secretaría, NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21 ABR 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

LA SECRETARIA, _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de acoso laboral No. 2019-00723 de **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ** contra **MARKETING WORLDWIDE S.A.S. y DANIELA RUÍZ NAVARRO**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que por error involuntario se fijó fecha para audiencia para el "*lunes dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*". Por tanto, se corrige la anterior providencia, bajo el entendido que la audiencia programada se llevará a cabo el viernes siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', written over a horizontal line.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0857**, informando que el apoderado de la parte demandante, informe sobre nuevas direcciones de la parte demandada para la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

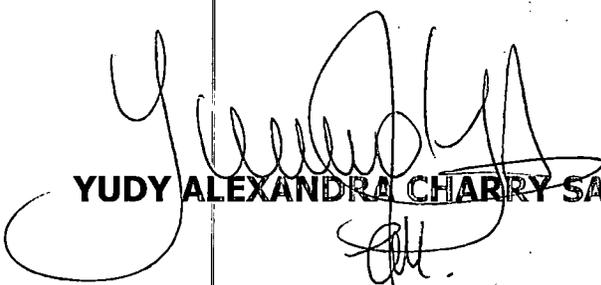
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó nuevas direcciones de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. para la notificación del auto admisorio de la demanda, se autoriza a dicha parte para que realice tal diligencia al correo electrónico mencionado, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y con las advertencias mencionadas en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>030</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-0129-00** informando que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, se dispone RECHAZARLA.

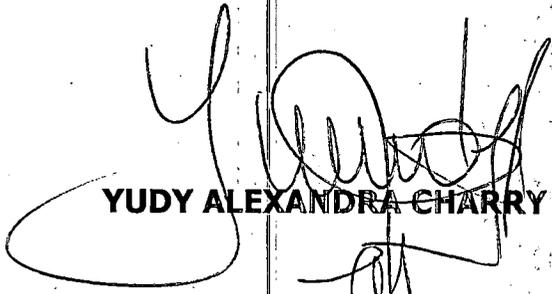
De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de YENIFER ASTRID MAHECHA SIERRA contra TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. y POLLO ANDINO S.A.
- 2. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y **ARCHIVAR** las diligencias.

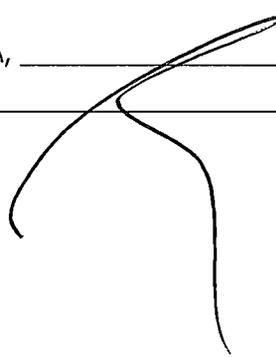
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 21 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00161, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

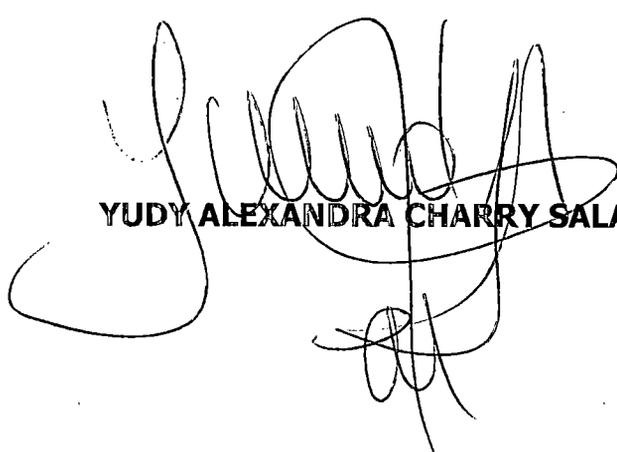
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado judicial de la demandante AMPARO DEL CARMEN BERNAL SIERRA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de AMPARO DEL CARMEN BERNAL SIERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **Por secretaría, NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/